

PANAMÁ

Por *Secundino Torres Gudiño*

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

La notificación de un acto procesal verificado en el extranjero y solicitado su diligenciamiento en la República de Panamá por un tribunal extranjero debe hacerse por medio de exhortos.

La solicitud de notificación debe dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste la envíe:

- a) a los agentes diplomáticos panameños radicados en el país donde se desea hacer la notificación;
- b) a los agentes consulares en ese mismo país; o
- c) a los agentes diplomáticos o consulares de algún país amigo, también radicados allí donde se desea notificar.¹

La solicitud de notificación debe contener:

- a) un número de exhorto;
- b) el nombre y dirección de quien se desea notificar;
- c) la redacción literal del acto, gestión o negocio que se desea notificar y la firma de la autoridad que expide el documento que se desea notificar, o sea el juez de la causa.

Junto con el exhorto se envía una nota-estilo, dirigida al funcionario notificado en el extranjero, la cual debe contener:

- a) el nombre y dirección de la persona que se va a notificar;
 - b) la orden impartida al funcionario para que gestione la justificación.
- Esta nota debe estar firmada por el funcionario del Ministerio, que en Panamá ordena esta nota, el jefe de la Sección Consular.

¹ Código Judicial, artículos 468-471 del Título I, Capítulo VIII, del Libro II.

No se requiere un formulario especial para los documentos en el extranjero.

La solicitud de notificación debe estar redactada en el idioma nacional y traducida al idioma o idiomas del país en que ha de notificarse.²

La notificación del documento debe ser firmada:

- a) por el juez y el secretario que envían el exhorto;
- b) la nota estilo que acompaña la notificación debe ser firmada por el jefe de la Sección Consular o el funcionario del ministerio encargado del caso.

Sólo basta un documento que se envía al Ministerio. Normalmente en el archivo del Tribunal exhortante, reposa una copia del documento que se expide.

Es necesaria la traducción del documento en el idioma del país en que ha de notificarse.³

En cuanto a la forma de notificación, el documento expedido por el tribunal exhortante es dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y allí, en la sección consular se le acompaña al tal documento con la nota-estilo y luego se exige al interesado el pago del arancel consular, para enviar por último, el documento o exhorto con la nota estilo al funcionario consular o diplomático, radicado en el país donde se desea notificar.

Una vez que el documento llegue a manos del agente consular o diplomático, éste informa al que se desea notificar allí en esa localidad extranjera para que éste se presente a su despacho y se dé por notificado. Cuando el informado concurre al despacho, debe firmar el documento para darse por notificado; igualmente el cónsul debe firmar la notificación. Si el notificado se resiste a firmar, el cónsul dejará constancia de ello.

Luego el cónsul o agente diplomático envía el documento junto con una nota-estilo redactada por él, donde expresa las circunstancias en que ejecutó la gestión notificadora. Asimismo, debe el cónsul enviar cualquier gasto extra que haya provocado la gestión.

Luego de regresar el documento al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste se envía junto con una nota al tribunal exhortante.

Con respecto a los honorarios por esta gestión notificadora, el Estado panameño cobra B/10,00 (diez balboas) por la gestión de notificar el exhorto expedido por el tribunal en cuanto a los honorarios de la persona que hace la notificación, el cónsul envía el costo de su gestión y cualquier

² Art. 392 del Título V, del Libro III, del Código Bustamante.

³ Art. 392, Título V del Libro II, Código Bustamante.

gasto extra que provoque la misma; y el abogado cobra por su actuación, según la categoría profesional.

Nuestra ley establece tres métodos para realizar la gestión justificadora:

- a) notificación mediante funcionarios diplomáticos;
- b) notificación mediante funcionarios consulares; y
- c) notificación mediante agentes diplomáticos o consulares extranjeros de una nación amiga, encargados por nuestro Ministerio para tal efecto.

Por lo que a los exhortos se refiere, los que un juez o una autoridad de un país extranjero dirige a un juez o autoridad de la República de Panamá, no están reglamentados en la misma forma que aquéllos que solicitan nuestras autoridades a los otros países. Nuestro Código solamente se dedica a los exhortos que envían al extranjero nuestras autoridades.

Pero estas relaciones entre las autoridades judiciales y las otras de los diversos países es recíproca y debe aplicarse el artículo 263 del Código Judicial.

Si entre la República de Panamá y el Estado del cual proviene el exhorto, existe tratado, entonces se tomarán en cuenta estas disposiciones; si no existe este tratado, de acuerdo con la práctica establecida, se atenderá a los exhortos y corresponde al Departamento Diplomático y Consular darles la tramitación correspondiente, como lo dice el Estatuto Orgánico en el artículo 33, inciso e).

Por lo que respecta al trámite, el exhorto llegará al Ministerio de Relaciones Exteriores procedente, en general, de una misión diplomática acreditada en Panamá. Pero también puede provenir de una misión panameña a la cual haya acudido, en pos de cooperación judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de algún Estado extranjero.

En todo caso, una vez que pase el exhorto al Departamento Diplomático y Consular, éste debe examinarlo a fin de establecer si se trata realmente de un exhorto.

El Departamento deberá por tanto:

Primero: ver si el exhorto reúne los tres requisitos acostumbrados: a) emanar de una autoridad judicial extranjera; b) ir dirigido a una autoridad judicial panameña; y c) contener la solicitud de practicar una diligencia o acto procesal.

Segundo: velar porque el exhorto se ciña a las exigencias de cualquier tratado vigente entre Panamá y el Estado del cual procede, que se refiera a exhortos en general o a la materia de que trata el exhorto recibido, en particular.

Tercero: velar porque el exhorto no envuelva ninguna violación de las leyes o del derecho internacional. Si el Departamento tiene alguna duda sobre estos extremos, el asesor jurídico del Ministerio tendrá mucho gusto en absolver cualquier consulta que se formule.

Cuato: El Departamento mandará sacar copia del exhorto recibido con sus anexos (todos los cuales deberán venir autenticados, con su *traducción* si no estuvieren en castellano), para conservarla en los archivos.

Quinto: El Ministerio de Relaciones Exteriores autenticará la firma del jefe de misión extranjera que a su vez haya autenticado la firma del exhortante.

Sexto: Se redactará nota para el Ministerio de Gobierno y Justicia dándole traslado al exhorto con ruego de que lo haga llegar a su destino y lo devuelva, una vez que el exhortado lo haya diligenciado, para hacerlo llegar al exhortante.

Séptimo: Se enviará un exhorto al Ministerio de Gobierno y Justicia preparando *una tarjeta* sobre el exhorto, para incluirla en el tarjetario de exhortos pendientes que el Departamento debe llevar, revisándolo periódicamente para pedir noticias sobre los exhortos enviados a intervalos regulares y

Octavo: Recibido el exhorto, diligenciado o no, se devolverá al exhortante usando la misma vía diplomática por la cual llegó, y dejando copia de lo actuado, para el archivo.

TRADUCCIONES

Es necesario que se realice la traducción según lo dispone el artículo 392 del Código de Bustamante.

Nuestra ley no exige que un traductor oficial del país de ejecución traduzca el documento.

Al traductor gubernamentalmente, que en este caso es el intérprete oficial de la Corte Suprema de Justicia, se le considera traductor oficial.⁴

PRUEBA

La suplicatoria debe dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste la envíe a sus agentes diplomáticos y consulares, que la harán llegar a las autoridades judiciales competentes para el caso en el extranjero, como lo expresa el artículo 814 de la Sección IV, Capítulo V, Libro II del Código Judicial.

Las cartas de solicitud deben contener:

⁴ Art. I del Decreto Ley Nr. 16 de 1957.

1. El tipo o naturaleza jurídica del trámite, o sea la clase de juicio de que se trata.
2. Las partes que intervienen en el proceso, con la dirección de quién o a quién se dirige.
3. Los testigos requeridos para el interrogatorio, en caso de que se necesiten testigos en la prueba.
4. Normalmente la carta suplicatoria lleva consigo el interrogatorio, cuando se trata de recoger una prueba oral.

La carta suplicatoria debe estar firmada por el tribunal interesado en recoger ese tipo de prueba, o sea el juez y su secretario.

Tanto las cartas, como las instrucciones para el interrogatorio, o cualquier aditamento que aparezca con la carta suplicatoria, deben estar redactadas en lengua nacional y traducidas a la lengua extranjera, según se desprende del artículo 392, Título V, Libro III del Código de Bustamante.

Cuando el testigo está dispuesto a declarar en el país de ejecución, las declaraciones pueden ser tomadas por los agentes diplomáticos y consulares directamente; así lo establece el párrafo II del artículo 814, de la Sección IV del Capítulo V del Libro II del Código Judicial panameño.

Cuando el testigo debe ser obligado a declarar, la carta suplicatoria se envía por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a una de las autoridades judiciales competentes en el país donde se desea tomar la declaración, con el propósito de que reciban la misma y la devuelvan a nuestro Ministerio por conducto del agente diplomático o consular panameño, o de una nación amiga.

Debe observarse que al enviar nuestro Ministerio la carta suplicatoria para el extranjero, lo hace también —como de rutina— po medio de nuestros agentes consulares y diplomáticos.

Junto con la prueba recogida el agente diplomático o consular redacta una nota estilo, donde informa de la gestión ejecutada por las autoridades competentes en el extranjero, respecto a la carta suplicatoria de que se trate.

El tribunal envía la carta suplicatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la manda por la vía diplomática o consular a las autoridades competentes en el país destinatario, a fin de que esta autoridad reciba la declaración y la devuelva al Ministerio.

Cuando se trate de tomar juramento a los testigos en el extranjero, se aplica entre nosotros la parte final del artículo 433 del Código Judicial, que exige un poder conferido con facultad especial para tal efecto.

Este poder se hace llegar por los canales diplomáticos o consulares ya mencionados.

Es imposible obligar a declarar en los siguientes casos:

a) a una de las partes, cuando la declaración vaya en contra de su propia causa;

b) a los testigos, cuando sean inhábiles por incapacidad natural, como lo expresa el artículo 786 del Código Judicial, Libro III, o incapaces temporales como establece el artículo 787 del Código Judicial. Asimismo, no se puede obligar a declarar a los inhábiles por falta de capacidad como lo establece el artículo 788 del Libro II del Código Judicial; y, por último, los inhábiles por falta de imparcialidad, como lo establece el artículo 789 del Código Judicial. Claro está, que esto se refiere a las declaraciones que deben surtir efecto en Panamá y tomadas en el extranjero.

La recepción de las pruebas por un examinador a solicitud, nos parece que en Panamá no es procedente. Sin embargo, consideramos que nada impide que la parte interesada logre recoger una prueba por un examinador a solicitud.

Generalmente, se procede de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 814, párrafo II, o sea, que la recepción de este tipo de pruebas se da por un agente diplomático, cuando se trata de declaraciones que el testigo está dispuesto a manifestar ante el diplomático.

Nuestra ley establece que la recepción de pruebas por regla general la debe hacer el funcionario competente en el país donde está el declarante. Esto lo establece el artículo 814, pero también deja abierta la vía para que la recepción de la prueba la haga un agente diplomático o consular en ese país en caso de que el declarante esté dispuesto a hacerlo ante aquellos funcionarios.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Públicos. Los documentos públicos deben ser extendidos de conformidad con lo que exige la ley extranjera, según se desprende claramente del artículo 912, párrafo I del Código Judicial, completado por el artículo 431 de este mismo cuerpo legal. Además de cumplir con las exigencias de la ley extranjera, estos documentos deberán venir autenticados por el empleado consular o diplomático panameño radicado en ese lugar, o en su defecto, por el cónsul o ministro de una nación amiga.

Por documento público debe entenderse según la ley panameña, el documento otorgado ante el notario que forma parte del mismo protocolo. Artículo 857 del Código Judicial.

Privado. La legalización de documentos privados extendidos en el extranjero debe comenzar sujetándose el documento a lo que se desprende de la

ley extranjera según la forma 912 y autenticada por los agentes diplomáticos o consulares nacionales o por una nación amiga como lo afirma el artículo 431.

EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA

Respecto a la ejecución de una sentencia extranjera, se establece una regla general en el artículo 581 que dice: “Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la República de Panamá, la fuerza que establezcan los tratados respectivos.”

Luego el mismo Código Judicial cita en el artículo siguiente, el 582, las normas para los casos en que no haya tratado entre nuestro país y la nación en que se dicte el fallo, dice: “Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se haya pronunciado, tendrá la misma fuerza que en ella se diere a las sentencias dictadas en la República de Panamá y luego se siguen las normas panameñas respecto de este problema estableciéndolo el artículo 583 que si por jurisprudencia no se cumplen las sentencias panameñas, tampoco se dará cumplimiento a las sentencias allá proferidas, luego termina de complementarse la ley panameña con lo que dispone el artículo 584.”

Para que una sentencia extranjera tenga efecto en Panamá debe reunir los siguientes requisitos, como lo dispone el artículo 584:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Con la obligación de que cualquier procedimiento que se haya utilizado sea lícito en Panamá;
4. Que la copia de la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Autenticidad de la sentencia

Respecto de la autenticidad de la sentencia establece el artículo 585 lo siguiente: “la autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en el país extranjero se establece de conformidad en los artículos 431 y 432 del Código Judicial.

Competencia del juez ejecutante de la sentencia

Para nuestra ley la competencia del juez nacional se establece en el artículo 586: “es juez competente para la ejecución de una sentencia dictada en el país extranjero, el que lo fuese si la sentencia hubiere sido pronunciada en Panamá”.

Procedimiento de ejecución

Dice el artículo 587 respecto de las sentencias dictadas en países extranjeros, al referirse al procedimiento de ejecución: “cuando se pide la ejecución de una sentencia dictada en país extranjero, el Tribunal la pasará en traslado a aquél a quien se dirija la acción y el respectivo agente del Ministerio Público, y si todo estuviere de acuerdo en que debe ejecutarse, lo ejecutará así, si por su parte no ocurre objeción fundada y continúa diciendo el artículo 588; si las partes no estuviesen acordes y hubieren hechos que justificar, concederá el Tribunal un término de 15 días comunes, y vencido que sean, oídas las partes con término de 15 días cada una, se decidirá en los 15 días siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

Y para terminar este punto, hemos de citar lo que disponen los artículos 589 y 590 dice el primero: “la resolución que se dicte según lo dispuesto en el artículo anterior, es apelable, y la apelación se sustanciará y decidirá como las de autos”.

Negación de la ejecución

Y el artículo 590 dice: “Si se negara la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la presente y se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de sentencias dictadas por los tribunales del país.”

Como puede verse, en esta exposición de nuestra legislación positiva aparece con bastante claridad el procedimiento de sentencias extranjeras en Panamá.

LIMITACIONES DE EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y EL PROCEDIMIENTO

1. Concepto de domicilio y residencia

Los conceptos de domicilio y residencia, generalmente son motivos de confusión. Nuestra legislación sustantiva civil, o sea nuestro Código Civil,

es la que se encarga de este problema, pero solamente establece el concepto de domicilio civil de persona como lo dice en el artículo 76: "El domicilio civil de una persona estará en el lugar donde ejerza habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria, o donde tiene su principal establecimiento."

Todo parece indicar que nuestro Código confunde los conceptos de domicilio y residencia, por cuanto que éste, el de la residencia, es un concepto material en el campo jurídico que el citado artículo 76 nos los indica, y por su parte el concepto de domicilio es más bien un concepto jurídico que responde bien a la presunción legal del lugar donde debe encontrarse la persona ejerciendo sus modos de vida. Éste es un concepto más bien jurídico teórico que se distingue claramente así, del de residencia.

2. Respecto de los ciudadanos de otro Estado

Para los ciudadanos de otro Estado, nuestra Constitución nacional de 1946 establece en su artículo 21 lo siguiente: "Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley." Y luego el artículo 16 de este mismo cuerpo legal establece: "tanto los nacionales panameños como los extranjeros que se hallen en el territorio de la República, están obligados a vivir sometidos a la Constitución y a las leyes".

De lo anterior se desprende claramente que cualquier ciudadano nacional o extranjero puede ejercer una acción cualquiera en juicio, ya sea éste contencioso o de jurisdicción voluntaria, sin que medie para ello restricción alguna, cumpliendo, claro está, con las exigencias de la ley procesal y sustantiva de nuestro país.

LA PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

El problema de probar la ley extranjera en Panamá se resuelve sobre las bases de la regla siguiente: "la prueba de la Ley extranjera está sujeta a los medios comunes de prueba".

Y este principio general en materia de prueba dentro del proceso, lo inferimos claramente de lo dispuesto en la Ley Procesal panameña.

Por otra parte, el Código de Bustamante establece normas precisas respecto de este problema.

Y dice el artículo 409:

La parte que invoque la aplicación del Derecho de cualesquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en

ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Dispone una segunda norma el artículo 410 de ese mismo cuerpo legal, cuando dice: “A falta de prueba o si el juez o el Tribunal por cualesquier razón lo estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE EXHORTOS

LIBRO I DEL CÓDIGO JUDICIAL (Ley 61 de 1946)

“*Artículo 203.* La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los jueces de la República, a los gobernadores y a los funcionarios subordinados a éstos para la práctica de las diligencias que a bien tengan.”

“*Artículo 204.* Los jueces pueden comisionar a las autoridades oficiales que sean de la misma o inferior categoría, y a los Alcaldes para que lleven al cabo las diligencias en que aquéllas no puedan actuar por sí mismas, pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse en el mismo lugar de su residencia.”

“*Artículo 206.* El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se han de practicar las diligencias que se les deleguen.

“Si careciere de ella, transmitirá el despacho o exhorto, al funcionario que la tenga para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla y será deber del primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al juez comitente. Sin embargo, si la diligencia fuera de inspección ocular, amojonamiento, deslinde, partición, embargo, depósito u otra relativa a una finca que estuviere situada en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el debido cumplimiento de la comisión. El mismo derecho tiene el juez comitente cuando sea él quien personalmente practique la diligencia respectiva.”

“*Artículo 212.* Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se dirigirá el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República para que lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

“A solicitud de parte, el exhorto podrá enviarse directamente a un funcionario diplomático o consular de la República para que practique las diligencias, si las personas que en ellas deben intervenir no se opusieren.”

“Artículo 263. Los tribunales se entenderán entre sí para la práctica de diligencias judiciales por medio de exhorto o despachos.”

“Artículo 431. Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera ante una autoridad de ella para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Panamá residente en dicho lugar y, a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.”

“Artículo 432. Se presume por el hecho de estar autenticados así, que los poderes están expedidos conforme a la Ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.”

“Artículo 468. Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá o de una Nación amiga, observándose las prescripciones del Derecho Internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta (40) días, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de ese término, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa de cinco balboas (B/5.00) a cien balboas (B/100.00) a favor del demandante.”

“Artículo 521. La persona que deba presentar personalmente un escrito y no esté en el lugar respectivo hará ponerle nota de presentación por un juez del lugar donde resida, y así se tendrá por surtida la presentación personal.”

“Si el interesado estuviere en país extranjero podrá ocurrir, para que ponga la nota de presentación personal, al representante Diplomático o Consular Panameño y, a falta de éste, al que una Nación amiga.”

“Artículo 581. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos.”

“Artículo 582. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las sentencias dictadas en la República de Panamá.”

“Artículo 588. Si las partes no estuvieren acordes y hubiere hechos que justificar, concederá el tribunal un término de quince días, comunes y, vencido que sea y oídas las partes, con término de tres días cada una, decidirá en los doce siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.”

“Artículo 589. La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, es apelable, y la apelación se sustanciará y decidirá como las de autos.”

“Artículo 590. Si se negare la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la presentó, y si se concediere se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de sentencias dictadas por lo tribunales del país.”

“Artículo 814. Cuando los testigos residan en país extranjero se enviará carta suplicatoria, por conducto del Secretario (entiéndase Ministro) de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales de dicho país, que por las leyes de éste sea competente, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva al mismo Secretario (Ministro), por conducto del Agente Diplomático o Consular panameño o del de una Nación amiga que resida en dicho país.

“También pueden recibirse declaraciones en el caso de este artículo, por el Agente Diplomático o Consular de la República, si los testigos se allanaren a presentarlas ante ellos.

“El costo del testimonio en el caso de este artículo será de cargo de la parte que lo pidió.

“El testimonio, cuando sea recibido por autoridad extranjera, vendrá autenticado por el correspondiente Agente Diplomático o Consular panameño o de una nación amiga.”

“Artículo 470. Es potestativo de la parte actora hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el juicio, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio.”

“Artículo 2058. Si los objetos que deben ser reconocidos o registrados estuvieren fuera del territorio a que se extienda la autoridad del funcionario de instrucción, éste requerirá, para la práctica de las diligencias expresadas, al juez del lugar donde estuvieren los expresados objetos.”

“Artículo 2069. Si el sindicato estuviere fuera del Distrito en que se practican las diligencias y constare que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser conducido preso por el mismo motivo, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que debe ser aquél examinado, y librárá exhorto o despacho, a fin de que el tribunal de la residencia del sindicato reciba la declaración indagatoria de éste y proceda a su seguridad si debiera estar detenido.”

“Artículo 2076. Si los testigos habitaren fuera de la jurisdicción del funcionario de instrucción, éste recibirá sus testimonios por medio de despachos o exhortos dirigidos al tribunal del lugar donde habitaren los testigos, remitiendo al comisionado el correspondiente interrogatorio. Si el funcionario instructor no recibiera las diligencias oportunamente, y el comisionado le

estuviere subordinado, le apremiará con multas hasta de diez balboas; y promoverá se exija, o exigirá si fuere competente para ello, la responsabilidad del caso. Si el comisionado no le estuviere subordinado, dará cuenta a su superior inmediato, para que lo compela a cumplir con su deber.”

ESTATUTOS ORGÁNICOS DE RELACIONES EXTERIORES (Decreto Ley 10 de 1957, con sus modificaciones)

“*Artículo 33.* Son funciones específicas de la Sección Consular:

e) Tramitar las comisiones rogatorias.”

“*Artículo 147.* Son atribuciones de los Cónsules las siguientes:

h) Tramitar las comisiones rogatorias e intervenir en las demandas de extradición en las ciudades en donde no hay funcionarios diplomáticos.”

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES (Ley 36 del 2 de febrero de 1967)

“*Artículo V.* Las funciones consulares consistirán en:

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.”